

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia anticipada conforme las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía instaurado por la sociedad Finanzauto S.A. en contra de Henry Alexander Duque Lizarazo y Carmen del Pilar Rodríguez Segura.

Hecho el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, por lo que a voces del artículo 230 de la Constitución Política, procede el estudio de fondo que permita finiquitar esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un pagaré, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., se constituye en aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C.G.P. precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

No obstante, antes de proseguir con el análisis verifiquemos:

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA: *De acuerdo con el pagaré allegado al expediente se observa que Finanzauto y Henry Alexander Duque Lizarazo y Carmen del Pilar Rodríguez Segura están legitimados para conformar el primero el extremo activo y los últimos el pasivo de la lid, toda vez que es entre ellos que se predica la obligación contenida en él.*

Habilitados para proseguir, tenemos que lo aportado es un pagaré instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 a 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que una

persona denominada otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador o beneficiario o en últimas al portador.

En dicho cartular por cuyo conducto la parte pasiva se obligó a pagar a favor del acreedor el valor en él incorporado, se acordó que éste se haría en 48 cuotas mensuales consecutivas, fijándose como fecha para la primera de ellas el día 26 de agosto de 2016 y así sucesivamente el día 26 de cada mes. Sin embargo, conforme el “otro sí” suscrito entre las partes, se modificó lo concerniente al día en que debía hacerse el pago, pactando que a partir de la cuota número 13 cambiaba del 26 al 3 de cada mes, lo que permite inferir que la última cuota vencería el 3 de agosto de 2020.

** Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).*

Los demandados Henry Alexander Duque Lizarazo y Carmen del Pilar Rodríguez Segura quedaron notificados de la orden de pago el 23 de febrero de 2021 a través de curador ad-litem quien pretendiendo extinguir sus responsabilidades y apoyada en las disposiciones contenidas en el artículo 789 del Código de Comercio y del artículo 94 del C.G.P., propuso como excepción la denominada “Prescripción” respecto de las 4 cuotas con fechas de exigibilidad 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2017 y 3 de enero y 3 de febrero de 2018 por considerar que sobre estas operó la prescripción los días 3 de noviembre, 3 de diciembre de 2020 y 3 de enero y 3 de febrero de 2021 respectivamente, como quiera que habiéndose notificado el mandamiento de pago en lista de estado del 7 de mayo de 2018 el mismo fue notificado a la pasiva sólo hasta el 23 de febrero de 2021.

Frente a tales endilgaciones el extremo actor se opuso alegando que hubo interrupción en virtud de los abonos realizados por la pasiva el día 22 de marzo de 2018 por valor de \$1.700.000 cada uno, por ende, el término de prescripción debe contabilizarse nuevamente a partir de tal data. Aunado a lo anterior, indica que la curadora olvida la interrupción de términos judiciales acaecidos en el transcurso del presente trámite, a saber, el ocasionado por el paro judicial adelantado en los meses de octubre a diciembre del año 2018; el generado en el interregno para el cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es la remisión del expediente del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá al Juzgado 55, en donde se avocó el conocimiento del proceso el 28 de febrero de 2019 y el causado por la pandemia mundial a causa del Covid-19.

Antes de resolver la excepción enervada, se torna preciso traer a colación las pruebas con las que cuenta el despacho para dirimir la controversia aquí planteada. Veamos.

Las pruebas documentales que obran legalmente en el proceso y que son objeto de valoración bajo los parámetros de la sana crítica, son: 1) pagaré No. 125458 por valor de \$46.502.689 suscrito por Henry Alexander Duque Lizarazo y Carmen del Pilar Rodríguez Segura (ver fl.2); 2) otro sí (ver fl.3) 3)

Contrato de garantía mobiliaria-prenda (ver fls. 4-6,8-12); 3) certificado de cámara de comercio de Finanzauto (ver fl.22-27).

Con el fin de resolver la excepción propuesta, entra el despacho a analizar la normatividad que regula el tema.

El artículo 2535 del Código Civil consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Así, la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.). En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

La acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento, de conformidad con el artículo 789 del C. de Co. Concluida tal oportunidad sin que se haya intentado el cobro judicial, en tal forma que la demanda no interrumpa la prescripción (artículo 94 del C.G.P.), se habrá consolidado la excepción, quitándole así eficacia al título valor.

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 2539 del Código Civil que al tenor literal reza:

INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

En el caso de marras la demanda se presentó el 8 de marzo de 2018; el mandamiento de pago se profirió el 4 de mayo de 2018 y fue publicado en lista de estados del 7 de mayo de 2018 (ver fls. 39-40). Del estudio del pagaré aportado como base de la ejecución se tiene que para el pago de la obligación allí contenida se estipuló que sería cancelada en 48 instalamentos mensuales, debiendo ser pagadero el primero de ellos el 26 de agosto de 2016, circunstancia que como se señaló en líneas precedentes se modificó en lo referente al día, esto es, que pasó del día 26 al día 3 de cada mes, entonces, con base en ello, la cuota número 48 y última para el pago total de la obligación debía hacerse el día 3 de agosto de 2020. Sin

embargo, con la presentación de la demanda se aceleró el plazo respecto de las cuotas que no se habían hecho exigibles según el plan de pagos.

Como ya se indicó, la curadora ad-litem alega que sobre las cuotas que tenían fecha de vencimiento los días 3 de noviembre de 2017; 3 de diciembre de 2017; 3 de enero de 2018 y 3 de febrero de 2018 operó el fenómeno jurídico de la prescripción, habida cuenta que el mandamiento de pago no fue notificado a la pasiva dentro del año siguiente a su publicación en lista de estado, tal como lo prevé el artículo 94 del C.G.P.

Si bien es cierto, de conformidad con los postulados del artículo 789 del Código de Comercio a partir de tales fechas -3 de noviembre de 2017; 3 de diciembre de 2017; 3 de enero de 2018 y 3 de febrero de 2018- se deben contabilizar los 3 años ininterrumpidos para que opere tal fenómeno, los que en principio finalizarían los días 3 de noviembre de 2020; 3 de diciembre de 2020; 3 de enero de 2021 y 3 de febrero de 2021 respectivamente sino fuera porque durante el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018, al igual que el día 15 de enero de 2019 no corrieron términos judiciales debido a que los sindicatos Asonal Judicial y Vocero Judicial se encontraban en asamblea permanente. Adicionalmente, entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 tampoco corrieron términos judiciales dada la declaratoria de emergencia social decretada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia Covid-19, es decir, los términos de prescripción estuvieron suspendidos por un poco más de cinco (5) meses siendo así, que para el momento en que la parte pasiva quedó notificada de la orden de pago, los 3 años para que opere la prescripción de las cuotas en estudio no habían transcurrido. Esto, sin tener en cuenta la interrupción natural de que trata el artículo 2539 del Código Civil en virtud del abono efectuado por el extremo pasivo el 22 de marzo de 2018 según consta en el documento anexado por la sociedad demandante denominado “movimiento histórico de préstamo” con el cual, los términos de prescripción deberían iniciar a contabilizarse nuevamente a partir de dicha fecha. Así las cosas, por ministerio de la ley con tal abono el término de prescripción se interrumpe.

En este orden de ideas, fácil es concluir que el título base del recaudo ostenta su plena eficacia, sin que sea necesario que se estudien las pautas contenidas en el artículo 94 del C.G.P., que señalan los términos y causales de interrupción.

De tal suerte que para los intereses de la pasiva los argumentos esbozados no gozaron de contundencia probatoria, toda vez que en el presente caso en nada incide que la notificación del mandamiento de pago no se hubiese realizado dentro del año siguiente a la publicación en lista de estado de la orden de pago, toda vez que como se señaló en precedencia el pagaré que aquí se ejecuta tiene su plena eficacia teniendo en cuenta que los 3 años que otorga la ley al acreedor para que haga valer su derecho, para la fecha de notificación de la pasiva aún no habían fenecido. Entonces, la excepción de prescripción no tiene lugar a ser acogida ni siquiera de manera parcial.

Ha de resaltarse que los títulos valores de los cuales no escapa el examinado, se presumen auténticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., razón por la cual su contenido y firmas deben considerarse ciertos y válidos y corresponde al obligado desvirtuarlos aportando o procurando las pruebas que sirvan de respaldo a su dicho.

Como ello no ocurrió, habrá de reconocerse la veracidad del derecho incorporado en él, siendo necesario traer a colación los preceptos legales que regulan el título valor que hoy ocupa nuestra atención, no sin antes indicar que el pagaré base del recaudo ejecutivo contiene todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, así como las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia contempla el estatuto mercantil en concordancia con el artículo 422 del Código General Proceso, para ser considerado título valor, por lo tanto, no solo goza de mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino de sus particulares características como la literalidad, autonomía, incorporación, circulación, legitimación e indivisibilidad. Es por ello, que en el caso objeto de estudio, este Juzgado una vez realizado el mismo procedió a librar la respectiva orden de pago que se encuentra ajustada a derecho.

Por todo lo anterior, imposible dar acogida a la excepción propuesta, toda vez que no fue debidamente probada por la ejecutada, siendo esta una exigencia del artículo 167 del C.G.P., por cuanto del análisis de la normatividad que regula el tema no se desprende que el plazo contemplado en la legislación para que opere la prescripción haya transcurrido. Lo anterior, en aras de no desconocer el principio universal que en materia probatoria hace referencia a que a las partes les corresponde acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, el que a su vez está plenamente determinado en el Régimen Probatorio Colombiano, cuando establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

Como corolario de todo lo analizado, habrá de dársele viabilidad a las pretensiones invocadas en la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo de la lid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada “prescripción” propuesta por la curadora ad-litem que representó los intereses de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de menor cuantía, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, para obtener a favor de la parte ejecutante Finanzauto S.A., y a cargo de la pasiva Carmen del Pilar Rodríguez Segura y Henry Alexander Duque Lizarazo, el recaudo de la obligación que se deriva del pagaré presentado como título ejecutivo, tal como se expuso en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

SEXTO: CONDENAR en las costas del presente proceso a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$2.600.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac81863f30e9f643f0b0f5bffc88f6cc33928678b60c75668959efe90412a4dd

Documento generado en 23/08/2021 09:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>